

del término de quatro meses de la data de él.

3 Que no se admita memorial de ninguna persona, sino que conste de los servicios que alegare por certificaciones legítimas, cartas ó informes de los Vireyes, Generales, ú otros competentes Gefes de baxo de cuya mano hubieren servido, excepto de los que sirven en los Consejos de esta Corte (de que yo mandaré tomar los informes que convenga); ni tampoco se admitan ni consulten servicios de pasados ó parientes, sino haciendo constar al mismo tiempo de las mercedes que por razon de ellos se hubieren hecho; entendiéndose esto por lo que toca á la gratificacion formal de dichos servicios; pero no para que, por estar ya premiados, dexen los que pretenden de poder hacerlos presentes, y los Consejos de mencionarlos en sus consultas, debiéndose tener consideracion al mérito de haber servido los antecesores del pretendiente.

4 Que el que pretendiere por servicios de otros (aunque sean de su padre), demas de mostrar que no esten premiados, haya de justificar que le pertenecen por papeles legítimos; en los cuales se notará la merced obtenida en virtud de haberlos presentado, para que tambien por este medio se resguarde el que con unos mismos instrumentos, y sin nuevas causas se dupliquen las mercedes.

5 Que qualquiera pretendiente haya de presentar con los papeles de servicios, y la justificacion que le pertenece, certificacion de los libros del Registro de mercedes, expresando las que hubieren recibido, sin lo qual no se le admitirá memorial; y en las consultas se me hará relacion de todo.

6 Que porque el Secretario del Registro no tendrá razon de las mercedes que no se hubieren registrado, mando, que quando algun pretendiente pidiere certificacion al Secretario del Registro de mercedes, pueda este con billetes suyos pedir á los Secretarios de los Consejos, le avisen de lo que constare por los oficios de su cargo, y ellos tengan obligacion de responderle luego; y que demas de esto pregunte al mismo pretendiente, que mercedes se le han hecho; previéndole, que por qualquiera que calle (aunque sea pequeña) perderá los servicios, y la merced será nula.

7 Que porque por orden general he mandado dar regla sobre las licencias que los Generales conceden en los Exércitos á los Militares, la qual han de practicar tambien los Vireyes en los Reynos que estan á su cargo, y otros qualesquier Superiores, y Cabos militares, y por esto no podrán acudir personalmente á sus pensiones; se les prevendrá, que las partes han de recurrir á ellos, para que vengán encaminadas por su mano. Y porque en esta inteligencia seria de desconsuelo, descomodidad, y aun imposibilidad á algunos soldados, el tener en esta Corte persona que agenciase lo que queda expresado arriba; ordeno, que los Secretarios á quien tocare, cuiden de oficio de pedir la razon necesaria al del Registro de mercedes, haciendo los demas informes que pidiere el breve expediente de las pensiones; atendiendo á remitir á los Vireyes y Capitanes Generales los despachos de las mercedes, tomada la razon en la Secretaría del Registro, para que por su mano los reciban los interesados.

8 Que siendo tan justo alentar y favorecer á la Milicia, es mi voluntad, que entre los Ministros del Consejo de Estado se reparta lo que toca á los Reynos de España y Aragon, Nápoles, Sicilia, Estado de Milan, Exércitos, Armada, presidios, esquadra de galeras, y demas partes de su conocimiento; y tambien entre los Ministros del Consejo de Guerra lo que perteneciere á su Jurisdiccion, para que cada uno tenga la Superintendencia de atender y procurar, que los despachos de los soldados que sirven, en la parte que le hubiere tocado, tengan breve expediente, y se les encaminen en la forma expresada; de manera que los que sirven en la Milicia, experimenten en sus pensiones semejante beneficio por este medio.

9 Que porque tambien haya razon de las gracias que se consiguen por disposiciones de los Vireyes y Gobernadores, se escriba á todos los de España y de fuera de España, á cada uno por el Consejo á quien toca, que envíen relacion distinta de seis en seis meses puntualmente; y á los de Indias, siempre que vengán flotas y galeones de las de su provision; y esta se entregue al Secretario del Registro, para que la asiente en sus libros.

10 Que si alguno alegare en sus memoriales servicios que no sean ciertos, y

se verificare, pierda por este hecho el mérito de los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

11 Que si alguno replicare sobre la merced que se le hubiere hecho (siendo ántes de aceptarla), los tres del Consejo mas antiguos, que se hallaren en él al tiempo que se trate el negocio, vean si se debe admitir la réplica; y pareciéndoles que se admita, se haga, y se me consulte lo que pareciere; y si la réplica fuere despues de aceptada la merced, no se admitirá sin nuevas causas.

12 Que quando las partes dieren memorial, se les diga, que pongan en él todos los servicios que hubieren hecho, porque despues no se le admitirán; y el Consejo estará advertido de no admitirlos.

13 Que si habiendo hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos, se

(1) Este Real decreto, renovado por el mismo Señor Don Carlos II. en otros de 23 de Febrero de 1680, de 27 de Julio de 683, de 5 de Junio de 685, y 31 de Julio de 692, se repitió por otro de 4 de Febrero de 700; añadiendo en este, que haga que los Secretarios diesen cuenta de las pensiones de las partes, no se les pudiese pedir ninguna; ni tampoco llevarse al Consejo por Ministro alguno me-

pretendiere por ellos, el Consejo, á quien tocare, califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siéndolo, se admitirá el memorial; y se me consultará; y que haciéndose á alguno merced de oficio grande ó menor, no se admita, en habiéndole aceptado, otra pretension suya, hasta haberle comenzado á exercer, y dado motivos para nuevo premio. De todo lo qual he querido prevenir al Consejo de Guerra (como tambien se hace á los otros Consejos), para que así se cumpla y execute precisa y uniformemente en todo; y por cada uno se practicará á los Vireyes, Generales, Gobernadores, y demas Superiores de su dependencia la parte de esta resolucion que convenga que tengan entendida, para que allá se manifieste, y se camine de acuerdo á un mismo fin. (1) *sup. obispo de Oviedo y obispo de Salamanca y no en el Consejo de Guerra.*

morales de partes, ni pászase á votar sobre ellos, aunque se asentase el conocimiento del interesado, su calidad y méritos; porque todos los memoriales se habian de presentar en las Secretarías por medio de los Secretarios, para que en ellas se hiciese la justificacion referida, así de los que se recibiesen en ellas, entregados por las partes; como de los que fuesen remitidos á los Consejos con decreto de S. M.

## TITULO VI.

*Del modo de oír y librar el Rey: y de los Secretarios de Estado y del Despacho universal.*

### LEY I.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 1, en Alcalá año 1348 pet. 24, en Leon año 1349 pet. 21 y D. Juan I. en Burgos año 1370 pet. 1, en Valladolid año 1385 pet. 17, y en Birbesca año 388 pet. 7.

*Audiencia pública que ha de dar el Rey en los lunes y viernes de cada semana con los de su Consejo y Alcaldes de Corte.*

Liberal se debe mostrar el Rey en oír peticiones y querellas á todos los que á su Corte vinieren á pedir justicia; porque el Rey, segun la significacion del nombre, se dice Regente ó Regidor, y su propio oficio es hacer juicio y justicia, porque de la celestial Magestad recibe el poderío temporal: por ende ordenamos de nos asentar á juicio en público dos dias en la semana con los del nuestro Consejo y con los Alcaldes de nuestra Corte; y es-

tos dias sean lunes y viernes; el lunes á oír peticiones y querellas de los Oficiales de nuestra Casa y otros; y quando este dia no nos pudiéramos asentar por algun embargo que acaezca, asentarnos hemos otro dia de la semana en emienda de este; y los viernes á oír los presos, segun que antiguamente está ordenado por los Reyes nuestros predecesores. (ley 1. tit. 2. lib. 2. R.)

### LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 22; y D. Carlos I. en Valladolid año 1523 pet. 2 y 5.

*Modo en que conviene al Rey andar por toda su tierra con el Consejo y Alcaldes, para administrar justicia, y saber el estado de sus pueblos.*

Conviene al Rey que ande por todas sus tierras y señoríos, usando de justicia, y aquella administrando; y que anden con

él el Consejo y Alcaldes, y los otros Oficiales con la ménos gente que pudieren, para saber el estado de los hechos de las ciudades, villas y lugares, y para punir y castigar los delinquentes y malhechores, y procurar como el Reyno viva en paz y sosiego. (ley 5. tit. 2. lib. 2. R.)

### LEY III.

D. Felipe IV. por dec. de 30 de Agosto de 1631.  
*Correspondencia entre los Secretarios de Tribunales, para evacuar las resoluciones de S. M. á consulta de alguno de ellos, cuya execucion pertenezca á otro.*

Despues que sucedi en estos Reynos, ninguna cosa he deseado mas que el breve despacho de mis súbditos en los negocios que corren por mis Consejos, y para esto he enviado tan diferentes órdenes como habeis visto. Y reconociendo, que no puede dexar de causar alguna detencion y embarazo aguardar que se envíen decretos, para executar las resoluciones de lo que resuelvo por consultas, cuyos despachos tocan á diferente Tribunal del que me las hizo, por el tiempo que es menester para enviar el membrete, y hacer la órden para dar el despacho; y que en tiempo del Rey mi Señor, mi abuelo, y en los últimos años del gobierno de mi padre, se aplicó, que unos Secretarios á otros certificaban por papeles suyos de las resoluciones, y en virtud de ellas se formaban y entregaban los despachos: y porque este medio facilita el que deseo haya mas breve en todos mis Consejos; es mi voluntad, que de aquí adelante en los que hay Secretarios, y en las Juntas fixas que le tienen, avisando el Secretario de qualquiera de estos Tribunales ó Juntas, que por consulta hecha conmigo en tantos de tal mes y año he resuelto cosa cuya execucion toque á otro Consejo ó Junta, se dé por el Secretario, á quien tocare, el despacho necesario, sin aguardar órden ni decreto mio. Y porque la dignidad de los Secretarios de Estado, por la calidad de las materias que tratan, ha sido siempre de tanta estimacion, y gozan de diferentes prerogativas que los otros de los demas Consejos; es mi voluntad, que quando otro Secretario avisare á alguno de los de Estado de re-

(1) En Real decreto de 11 de Julio de 1705 resolvió el mismo D. Felipe V. dividir en dos la Secretaría del Despacho universal; una para todo

solucion de despacho, cuya execucion toque al Secretario de Estado; ofrezca mostrarle la consulta original de donde hubiere emanado la tal resolusion, si la quisiere ver el de Estado, que lo podrá hacer; pero no por esto se han de dexar de enviar los membretes de las consultas, como lo tengo mandado, y para que haya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de los papeles de mi Cámara; y encargo la puntualidad en esto, porque algunas veces se procede con dilacion.

### LEY IV.

D. Felipe V. en Madrid por decreto de 30 de Noviembre de 1714.

*Nueva planta de las Secretarías del Despacho; y establecimiento de un Consejo de Gabinete, y un Intendente universal de Hacienda.*

Reconociendo el atraso que padecen algunos de los negocios de esta Monarquía, ocasionado; no de la falta de aplicacion de los que los cuidan, sino de la gran copia de los que se han aumentado, tanto por los accidentes y urgencias que han ocurrido en el tiempo de mi Reynado, como por diferente planta y regla que se ha dado á ellos, distinta de la que se tenia por lo pasado; con el fin de estar yo enterado de ellos, y tomar por mí las deliberaciones en todos, con el deseo del mayor acierto para el mayor bien del Estado, y consuelo de mis vasallos; y habiendo manifestado la experiencia el gran útil y beneficio que se ha seguido de la division de materias en los negocios de que se compone el Estado, despues que se han repartido por negociados; y tratádose de cada una separadamente en los días de cada semana (1); deseando aun el que tengan mas subdivision, así para su mas fácil y pronto despacho, como para que cada uno de los Ministros y Secretarios que los hubieren de manejar, cuiden de ellos con mas desembarazo, cultivándolos, siguiéndolos, y respondiéndolos por ellos; he resuelto repartirlos en un número de Ministros proporcionado á las diferentes materias que ocurren, para que, aplicado cada uno á una sola naturaleza de negocios, pueda con mas práctica y conocimiento darme cuenta de lo que está á su cargo, co-

lo tocante y perteneciente á Guerra y Hacienda, y otra para todo lo demas de qualquiera manera que fuese.

mo tambien para que estando mas enterado cada uno de lo que le toca en los negocios de su Departamento (dándome su parecer sobre cada uno), pueda aclararlos, y instruirse de ellos con mayor inteligencia los Ministros Consejeros del Gabinete que concurrieren á él, para que estos voten con mayor conocimiento en cada uno, y me aconsejen lo que tuvieren por mas conveniente, á fin de que por este medio los determine y resuelva yo con mas individualidad y acierto. A este fin y con este buen deseo he deliberado dividir en diferentes Oficinas los negocios y materias que se tratan; separando en una los negocios de Estado, que incluyen las negociaciones y correspondencias con los otros Soberanos, y con sus Ministros y los de los países extranjeros, que han de correr y tratarse por una sola mano: por otra todo lo tocante á Eclesiástico, y de Justicia y Jurisdiccion de los Consejos y Tribunales; por otra todos los negocios de Guerra; y por otra los de Indias, y los pertenecientes á la Marina; y por otra los de Hacienda: y como estos por su naturaleza son de la incumbencia del Veedor general que se ha establecido, y deben correr por su mano, y siendo de la obligacion de él su concurrencia en las otras Oficinas y negocios repartidos á los quatro Secretarios, le seria imposible soportar el peso de lo material de los negocios y dependencias de Hacienda, estando solo á su cuidado; he resuelto al mismo tiempo crear y establecer un Intendente universal de la Veeduría general en el Departamento de Hacienda; el qual, dando cuenta por sí solo en mi Consejo de Gabinete de todos los negocios tocantes á Hacienda, con su parecer sobre cada uno, facilite los dictámenes que los Ministros que asistieren á él me han de dar, para que con mas inteligencia los pueda yo determinar.

Todos los quatro sugetos, á quienes se repartan los expresados negocios, han de servir con el título y empleo de Secretario de Estado, cada uno del Departamento que se les señala, y en los días que se les asigna; observando y guardando inviolablemente el reglamento instructivo que he mandado formar, y entregar á cada uno con copia de este decreto, para que se arreglen en todo á lo dispuesto y prevenido en uno y otro, y sepa cada uno lo que le toca, el sueldo que ha de gozar, y el nú-

mero de Oficiales que ha de haber en cada oficina, con lo que han de gozar al año.

### LEY V.

D. Felipe V. en Madrid por Real decreto de 2 de Abril de 1717.

*Division del Despacho universal en tres Secretarías; y asignacion de negocios á cada una.*

Estando repartido mi Despacho universal en tres Secretarías, es conseqüente el que cada una tenga con separacion destinados los negocios que debe dirigir, y el modo que se ha de practicar en su expedicion. A una estan cometidos los negocios Extranjeros: á otra los de Guerra y Marina, así de España como de las Indias; y á la tercera lo perteneciente á Justicia y Gobierno Político, tanto de España como de los demas ramos de Indias y Hacienda.

La Secretaría de Estado y negocios Extranjeros deberá correr con toda la correspondencia de las Cortes extrangeras, y nominacion de Ministros para ellas; tratados con las demas Coronas ó Príncipes; representaciones, quejas y pretensiones de los que no son mis súbditos, ú de los Ministros de Príncipes extrangeros en materias pertenecientes á Estado ó Regalias; decretos para gastos que se hayan de hacer por razon de Estado, ó paga de Ministros que residen de mi órden fuera de mis Reynos, y la formacion de sus despachos, títulos, cédulas ó patentes: por esta misma razon deberán correr por esta vía mis resoluciones de todas las consultas que en qualquiera de estas materias se me hicieren, tanto por Tribunales de oficio, como por otras Juntas ó Ministros particulares de mi órden, y la expedicion de mis decretos que yo mandare expedir en los negocios de esta naturaleza.

La Secretaría del Despacho de la Guerra y Marina debe correr con todo lo perteneciente á una y otra dependencia, segun mis resoluciones, con la nominacion de Oficiales de Guerra de mis Exércitos de tierra y armada, y la formacion de sus títulos, patentes, cédulas, nombramientos, y demas despachos, tanto de España como de las Indias, y de los Ministros de Guerra y Marina: todas las consultas que por qualesquiera Tribunales y Juntas particulares que yo mandare formar, ú otros Ministros me hicieren reglamentos que yo tuviere por bien expedir sobre el gobier-

no y manutención de mis Tropas y Armadas: decretos y resoluciones que yo tomare sobre su subsistencia en general y en particular: órdenes sobre descuentos, ó liquidaciones que se debieren hacer en sueldos de Oficiales, Ministros, ú otros cualesquier interesados dependientes de Guerra ó Marina: las instrucciones y órdenes que hubieren de darse en cualesquiera expediciones de mar y tierra que se hayan de hacer, y las órdenes, que, ó sobre consultas, ó de mi Real deliberación procedieren para los aprestos de mis Reales esquadras, flotas y navíos sueltos, y todo lo demas perteneciente á ello; como asimismo todo lo que tocare á Artillería, municiones, pertrechos y fábricas, así para las Tropas que componen mis Exércitos, como para mis Armadas: determinaciones que tomare sobre consultas que el Consejo de Guerra, en conformidad de mi decreto expedido en 20 de Enero de este presente año, me hiciere, ú en otras pertenecientes á Militares, y todo lo demas que en este asunto corriera, y he separado del Consejo de Guerra; queriendo, que todas las órdenes y resoluciones que en materia de Guerra y Marina diere y tomare, dispositivas ó sobre consultas, sean directamente despachadas por esta mi Secretaría del Despacho universal.

La Secretaría del Despacho de Justicia, Gobierno Político y Hacienda, deberá correr con las resoluciones que yo tomare sobre todas consultas de los Consejos, órdenes ú decretos que en materias particulares ó generales les expidiere, como sobre las consultas, proposiciones, informes, y lo demas que tocare á mi Real Capilla, Bureo y Mayordomo mayor, Caballerizo mayor y demas dependientes de mi Casa Real: decreto de elecciones y nominaciones de Ministros, informes de sus calidades, y todos los demas empleos políticos y mixtos de Policía y de Justicia; y por lo que toca á Indias, con la formación de todas las cédulas y despachos que se hubieren de dirigir á ellas en lo gubernativo y político: todas las nominaciones y concesiones sobre Dignidades ó Beneficios eclesiásticos; presentaciones y otras semejantes, como tambien otras cualesquiera gracias de Encomiendas de las Ordenes Militares y de las Indias, y demas mercedes que tengan relacion ó dependencia de mi Real Ha-

cienda; y asimismo los de los Hábitos, Títulos, y otras que son de mi Regalía y Real potestad: las resoluciones sobre consultas del Consejo y Cámara, ó informes pertenecientes á estas materias, tanto tocantes á pretensiones de partes, como al derecho de mi Soberanía, Regalía ó Patronato; y todas las providencias que en general ú en particular diere en todo lo que por su naturaleza incluye lo referido. Asimismo deberán correr por esta Secretaría todas mis resoluciones pertenecientes á mi Real Hacienda, tanto sobre consultas é informes como en otra qualquiera materia; y todas las nominaciones, resoluciones ó decretos que en esta materia tuviere que dar: todas las resoluciones que tomare sobre derechos, imposiciones ó cobranzas de mis Reales haberes; y encargos ó comisiones que para este fin se dieren á los Tribunales, ó Ministros que por regla general ó comision particular corrieren en estas dependencias; y todo lo perteneciente al útil, disminucion ó aumento del Comercio, en que en qualquier manera se interese mi Real Fisco, dentro de mis Reynos y con mis vasallos: todo lo tocante al beneficio y cobro de mis rentas y derechos Reales absolutamente, tanto en administracion como en arrendamiento: todos los libramientos ú órdenes que diere yo á mi Tesorero general para gastos que se hubieren de hacer, segun los decretos que generalmente hubiere dado, tanto para la subsistencia de mi Casa Real y todo lo á ella anexo, como para la de las Tropas, ó salarios de Ministros, ó otras que por mis decretos particulares hubiere expedido por las otras Secretarías: la nominacion y avisos de los Ministros de las Juntas particulares que por qualquiera de las referidas dependencias tuviere por conveniente formar, con todo lo que de ellas procediere, ó se me consultare. Y porque las instancias y memoriales de las partes para pagamentos de sueldos ó salarios, ú otros que yo mandare hacer, y ayudas de costa que tuviere por bien de dar en qualquiera de las dependencias de las otras dos Secretarías, deben correr por ellas hasta mis Reales resoluciones; y como los libramientos que en virtud de estas se hubieren de despachar, han de ser todos por la de Hacienda, tendrán en esto la correspondencia precisa, pasando por avisos de aquellos á esta mis

determinaciones, con bastante relacion de los expedientes, para que por ellas se puedan formar en la de Hacienda los libramientos ú órdenes: y para que las partes tengan noticia de las resoluciones, una vez que esten tomadas, sobre sus pagamentos ó socorros, se les responderá en la Secretaría por donde han corrido los expedientes, que acudan á sacar el libramiento, para que lo puedan hacer de la de Hacienda, estando ya prevenido. Y para que en la direccion y expedicion de los negocios se proceda con toda claridad y distincion debida, y se eviten confusiones, deberán los Secretarios repartir entre sus Oficiales los que á cada uno tocan; proporcionándolos con la igualdad posible, de manera que los de cada clase y naturaleza esten sin dividirse, y puedan siempre correr por una misma mano para su mayor inteligencia: y con motivo de formarse todo género de despachos, patentes, decretos ú otros expresados ó no expresados, por mis Secretarios del Despacho universal, quiero, que no se tome baxo ningun pretexto en ellas derecho ni gratificacion alguna.

## LEY VI.

El mismo en el Pardo á 18 de Enero de 1721.

*Provision de Oficiales de las Secretarías del Despacho, y su remocion.*

Aunque hasta ahora haya sido del arbitrio de los Secretarios remover los Oficiales de las Secretarías, poniendo otros en su lugar; atendiendo á que esto se les permitia en tiempo que los referidos Oficiales tenian otros empleos, secretarías y plazas fuera de las Oficinas, adonde se retiraban quando salian de ellas, para continuar su mérito, y gozar de los sueldos que con ellas tenian, de que resultaba no apartarlos de mi servicio, y quedar enteramente acomodados; considerando, que despues que tomé la resolucion de que los que se empleasen en las referidas Oficinas no tuviesen otro ningun empleo ni ocupacion fuera de ellas en distinto caso, no conviene ni es justo, que sujetos que han merecido en ellas, trabajando y manejando negocios de tanta consecuencia y gravedad, queden sin empleos, y expuestos á mendigar: he resuelto, que en adelante sean permanentes y fixas estas plazas, sin arbitrio en los Se-

cretarios para removerlas, sino es con el motivo de insuficiencia, demérito ú delito, y precediendo darme cuenta, y tomar mi orden; y que en su consecuencia se mantengan los Oficiales que actualmente hay en las cinco Oficinas del Despacho, y que se les dé á todos título firmado de mi mano, para que sirvan con este mayor honor y seguridad, en la propia forma y con los mismos goces que hoy tienen, y se les señaló en la planta que se dió á las referidas Secretarías en 1 de Mayo de 1717, y en resoluciones posteriores; dexando al arbitrio y eleccion de los Secretarios la provision de las plazas que vacaren en adelante por muerte ó ascenso de los que actualmente las exercen, precediendo primero darme cuenta, y obtener mi aprobacion. (*aut. 2. tit. 18. lib. 2. R.*)

## LEY VII.

D. Fernando VI. en Aranjuez por dec. de 14 de Mayo de 1754, dirigido al Ministerio de Estado.

*Declaracion de negocios que deben correr por la Secretaría del Despacho de Estado.*

Para evitar toda confusion en los negocios, y que con mas claridad se puedan distinguir y abrazar los que he puesto al cuidado de la primera Secretaría de Estado y del Despacho; he creído conveniente especificar por el presente decreto, que deben correr por la expresada Secretaría privativamente todas las correspondencias con las Cortes extrangeras y nominacion de Ministros para ellas: tratados con otras Coronas ó Principes: representaciones, quejas y pretensiones de los que no son mis súbditos, ú de Ministros de Principes extrangeros, en materias pertenecientes á Estado ó Regalías: decretos para gastos que se hayan de hacer por razon de Estado, ó paga de dependientes, y de Ministros que residen de mi orden fuera de mis Reynos, y la formacion de sus despachos, cédulas ó patentes: la correspondencia con la Reyna Viuda, Rey, é Infantes mis hermanos: la Superintendencia general de correos de dentro y fuera del Reyno, con el manejo y distribucion de sus productos: el reconocimiento, cuidado y conservacion de los archivos generales del Reyno: todo lo perteneciente á Sitios Reales, Bosques y Alcázares: la conclusion, conservacion y gobierno de la Real acueña de Xarama: las concesio-

nes de Grandezas de España, sus honores, y habilitacion ú declaración de sus clases: la formación de Academias, y lo que ocurriese sobre las ya formadas: todo lo perteneciente á la insigne Orden del Toyson, sus estatutos y Oficiales; con todas las resoluciones á las consultas ó representaciones que en qualquiera de estas materias se me hicieren, tanto por los Tribunales de oficio como por otras Juntas ó Ministros particulares de mi órden; y la formación de los decretos y órdenes que yo mandare expedir en los negocios de esta naturaleza.

## LEY VIII

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por decreto de 26 de Agosto de 1754.

*Negocios que deben correr por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.*

Declaro, que ha de correr por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia todo lo perteneciente al gobierno de Tribunales, con la nominacion de personas para Presidentes, Gobernadores y Ministros de ellos, y los de las Chancillerías y Audiencias el nombramiento de Inquisidor general y Ministros del Supremo de Inquisicion; exceptuándose la nominacion de los Presidentes ó Gobernadores, Ministros togados, de capa y espada, y Secretarios de los Consejos de Indias y Hacienda, y la de Ministros del de Guerra, todos los cuales se han de despachar por sus respectivas Secretarías.

2 Asimismo se proveerán por dicha Secretaría todos los Corregimientos que no estan destinados á Guerra y Hacienda; y se me dará cuenta de todos los puntos de Justicia y Gobierno, Policía y Economía que se ofrezcan en sus jurisdicciones.

3 Se cuidará en ella de todos los negocios de mi Real Patronato, con las contestaciones de Jurisdiccion eclesiástica en lo que no tuviese conexión con los derechos y rentas Reales.

4 Lo perteneciente á punto de Religion, de Reforma y de Disciplina Eclesiástica: los establecimientos de los Seminarios: las instrucciones de Colegios: la conservacion de las Regalias de la Corona: la prohibicion de los abusos introducidos, ó que en su perjuicio se intentasen introdu-

cir: el cuidado de la observancia de las leyes y pragmáticas: la manutencion de las Catedrales, Iglesias, Colegiatas, Fábricas de Patronato y otras; y asimismo de las Parroquiales, Abadías, Prioratos, Conventos, Monasterios y casas de Comunidades, así de hombres como de mugeres; con todos los recursos de Justicia, que las partes introduxeren sobre los pleytos pendientes en los Tribunales donde se conozca de este género de causas.

5 Nombraré por la dicha Secretaría los Arzobispados, Obispos, y las Dignidades eclesiásticas, Prebendas, Beneficios, Capellanías y pensiones de mi Real Patronato en España, exceptuando lo de Indias.

6 Será de cargo de dicha Secretaría el despacho de todo lo concerniente á mis Casas Reales, con la provision de empleos de Gefes superiores, Gentiles-hombres de Cámara, Mayordomos de Semana, y de todos los demas criados y dependientes de ellas, con el despacho de sus pretensiones.

7 Las mercedes de Títulos de Castilla se despacharán por la misma Secretaría; y el despacho de sisas municipales, arbitrios, rompimientos de tierras de pastos, y las concesiones de facultades á los pueblos.

8 Y siendo justo y regular que yo haga gracias y mercedes de todos géneros por qualquiera Secretaría del Despacho, dará aviso el Secretario, por cuya mano las concediere, á la Secretaría á quien corresponda la expedicion de las órdenes, para su cumplimiento.

9 Si se ofreciere hacer algun encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Córtes extrangeras, se pasará aviso á la via de Estado, para que por ella se den las órdenes correspondientes.

## LEY IX.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por dec. de 26 de Agosto de 1754.

*Negocios que deben correr por las Secretarías de Marina é Indias.*

Declaro, que han de correr por mano del Secretario de Indias y Marina todas las materias de Guerra, Hacienda, Navegacion y Comercio de Indias, como se ha executado ántes; y comunicará las órdenes que yo diere tocantes al despacho de armadas, flotas, registros y avisos, cuidando de su cumplimiento: cuidará de

la recaudacion de todos los caudales que deben entrar en la Depositaria general de Indias; y hecho cargo de ellos el Depositario, han de quedar sujetos al manejo y distribucion del Superintendente general de mi Real Hacienda, exceptuando los gastos extraordinarios, los quales (como por lo regular son urgentes en el dia) se librarán por su mano en la misma Depositaria, como se ha hecho siempre, y conviene que se haga; pero con calidad de que ha de pasar cada tres meses al Ministerio de Hacienda una relacion, que se le remitirá de Cádiz, de los que se ofrezcan en este tiempo; la qual reconocida y aprobada por mí, pasará aviso á la via de Hacienda, para que por ella se dé el abono que corresponde al Depositario general.

2 Como es justo y preciso que yo dispense á mis vasallos todo género de gracias y mercedes por qualesquiera de las Secretarías del Despacho, pasará aviso á quien toque la execucion de las que yo conceda por su mano, y executará las que le corresponda, segun las facultades que le confiero.

3 Debiendo correr por el Ministerio de Indias la administracion de las minas de Almaden, y la saca y conduccion de azogues á Sevilla y Cádiz, acordará cada año con el Ministerio de Hacienda las cantidades que sean necesarias para los fines expresados, y para la manutencion y adelantamiento de aquellas minas; las quales se remitirán á la Pagaduría de Almaden, sin que se puedan invertir en otros gastos, por urgentes que parezcan; y de su distribucion presentará el Pagador la cuenta en la Contaduría mayor.

4 Me propondrá las personas que le parezcan mas á propósito para Ministros togados, y de capa y espada, Secretarios y Contador general del Consejo de Indias, y para Presidente y Ministros del Tribunal de la Casa de la Contratacion: y en la misma forma me propondrá sujetos para Virreyes, Presidentes y Gobernadores de lo Político y Militar de Indias, y para empleos militares; tomando ántes las noticias necesarias del Ministerio de la Guerra, si lo juzgase conveniente á mi servicio.

5 Quanto á los demas empleos de Justicia, y otros puramente políticos, como son Plazas togadas, Corregimientos y Alcaldías mayores, los proveeré á consulta de la Cámara de Indias; quedando reservados

todos los que miran á la administracion, recaudacion y resguardo de mi Real Hacienda, Casas de Moneda, y Superintendencias de azogues, para los quales me propondrá sujetos; y por lo que mira á las presentaciones para Arzobispados y Obispos, Prebendas y Beneficios de mi Real Patronato en Indias, me dará cuenta de las consultas, y de los sujetos que se propongan, con la informacion de sus costumbres que haya en la Secretaría de su cargo.

6 Si de resultados de los negocios que pongo á su cuidado se ofreciere hacer algun encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Córtes extrangeras, pasará aviso á la via de Estado, para que por ella se les den las órdenes que correspondan.

7 Será de su inspeccion privativa todo lo correspondiente á arsenales y astilleros de mi Real Armada, construccion de baxeles, armamentos, expediciones, provisiones de víveres, pertrechos y municiones de guerra, conservacion y aumento de montes y plantíos, matriculas de gente de mar, pesca, naufragios, presas, comercios marítimos, y todo lo demas comprendido en la Jurisdiccion económica, política y militar de Marina, segun y como se previene en las ordenanzas generales, las quales se observarán sin alteracion alguna.

8 Quando yo resuelva enviar á Indias algunos navios de mi Real Armada, dispondrá su armamento por la Secretaría de Marina, con los Oficiales, víveres y tripulacion que les corresponda; y por la de Indias dará á sus Comandantes las instrucciones necesarias de lo que han de executar segun mis órdenes; cuidando tambien de que se paguen los sueldos, y lo demas que sea preciso para su subsistencia, como se previene en las citadas ordenanzas.

9 En los Cuerpos militares y en el político de la Armada proveerá de mi Real órden los empleos subalternos; y para todos los demas militares y políticos me propondrá sujetos.

10 Asimismo me dará cuenta de los caudales que sean precisos para acudir á todos los gastos extraordinarios y ordinarios que se ofrezcan en la Marina, para que yo mande se pongan á su disposicion; y pasará aviso al Ministerio de Hacienda, á fin de que los facilite.

## LEY X.

Don Fernando VI. en Buen-Retiro á 26 de Agosto de 1754.

*Negocios propios de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.*

Declaro, que deben correr por mano de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda todos los asuntos pertenecientes á mis Rentas, á los Maestrazgos, á las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado; á las enagenaciones de la Corona é incorporaciones á ella; á la Regalía de la casa de Aposento; al comercio y fábricas; á las gracias llamadas *al sacar*, que consulta la Cámara; y á todos los demas efectos y derechos de mi Real Hacienda; y por consecuencia las consultas y representaciones que sobre su recaudacion é incidencias hicieren los Consejos, Tribunales y demas Ministros de dentro y fuera de la Corte: que todos los sueldos, sobre-sueldos y pensiones que yo concediere por qualquiera via, y no se hallen comprendidos en los reglamentos que tengo aprobados, se han de comunicar por su mano á la Tesorería mayor, pasándosele para este fin de las demas Secretarías los avisos correspondientes; practicándose los mismos para la satisfaccion de los gastos de las clases de ellas, y apronto del dinero que se requiera para armamentos de mar y tierra: que los sueldos, sobre-sueldos, pensiones y ayudas de costa que concediere á los individuos de mis Casas, Caballerizas Reales, y los empleos supernumerarios no comprendidos en reglamento, se han de despachar por la via de Hacienda, é igualmente las aprobaciones de los gastos de estas clases; como asimismo las plazas de Ministros togados y de capa y espada, Contadores generales, y Secretarios del Consejo de Hacienda y Tribunal de la Contaduría mayor, y de las Juntas de Comercio y Tabaco, y sus empleos subalternos; las elecciones de los Ministros que se ocupen en la recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, y de las Mesas Maestrales, en que se comprehende la Contaduría general de Ordenes; los empleos de mis Tesoreros mayores, Directores de Rentas, Administradores generales de Tabaco, y sus Contadurías respectivas: que en la eleccion de Intendentes para Ejército en campaña, que se me han de proponer por la via de Guerra, ha de concurrir su acuer-

do con el Secretario de ella: que los Intendentes de Ejército y Provincia, y Corregidores de las capitales de ellas, se me han de proponer por la via de Hacienda de acuerdo con la de Guerra: que los Intendentes de solo Provincias, y Corregidores de las capitales de ellas, se me han de proponer por la via de Hacienda, del mismo modo que todas las Contadurías y Tesorerías de Ejército y Provincia, y aun las de campaña: que los caudales de Indias, una vez que se haga cargo de ellos el Depositario que hay en Cádiz, han de estar sujetos á su manejo: que si se ofreciere en la Secretaría del Despacho de Hacienda hacer algún encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Cortes extrangeras, se ha de pasar á la via de Estado el aviso correspondiente, á fin de que por ellas se les den las órdenes que se requieren. Y finalmente, que siendo justo y regular que yo haga gracias de todos géneros por qualquiera de las Secretarías del Despacho, dé aviso el Secretario, por cuya mano las concediere, á la Secretaría á quien corresponde la expedicion de las órdenes para su cumplimiento.

## LEY XI.

D. Fernando VI. en Aranjuez por decreto de 24 de Mayo de 1755.

*Negocios propios y peculiares de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.*

Declaro, que por mano de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra deben correr los asuntos Militares, que dieron motivo á la correspondencia con mis Capitanes Generales de Ejército y Provincias, Directores generales, é Inspectores de los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones de mi Ejército, los de Inválidos y Milicias, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, y demas individuos de ella: todo lo que tenga y haga relacion á la conservacion, aumento ó diminucion de Tropas de mi Real Casa y Ejército, como á su servicio, régimen, movimiento y subsistencia en guarnicion, quarteles y campaña: la Artillería en todas sus partes, según y conforme se dirigia ántes de la union de las Secretarías del Despacho de Marina y Hacienda: la formacion y Cuerpo de Ingenieros, Academias y Escuelas de ambos ramos: los Estados mayo-

res de plazas, reclutas, levás, quintas, colleccion de vagamundos, vestuarios, hospitales, viveres y utensilios, quarteles, forrage, alojamientos, itinerarios, y demas partes correspondientes á la fuerza, armamento, entretenimiento y buena asistencia de mi Ejército: la nominacion de empleos de todas clases de él: la concesion de todo género de mercedes que yo haga por servicios de la Guerra; exceptuando aquellas cuya execucion toque á otra de las Secretarías del Despacho, pues en este caso pasará un aviso á la Secretaría por donde se deban expedir los decretos, según las facultades que concedo á cada una: la provision de Gobiernos y Corregimientos, que en la jurisdiccion de las mismas Ordenes y otras tengo señaladas para atender á los Oficiales de mis Tropas: la de Plazas del Consejo de Guerra, y despachos de las consultas que sobre materia de ella me hiciere este y qualquiera otro Tribunal: los negocios de casta y cría de caballos, entendidos con la voz de Junta de Caballería, y Maestranzas de ejercicios equestres erigidas baxo de mi Real proteccion: los empleos de Oficiales subalternos en los Cuerpos militares del Ejército (excepto los de mi Casa Real) los proveerá de mi Real orden; y para los de mayor grado me dará cuenta para mi aprobacion: los decretos respectivos á las Encomiendas de las Ordenes Militares se han de expedir por la Secretaría del Despacho de la Guerra, á cuyo fin se pasará á ella aviso de los que yo concediere por las demas vias: en la eleccion de Intendentes para Ejército en campaña, que por la via de Guerra se me han de proponer, ha de concurrir el acuerdo con él del Secretario del Despacho de Hacienda, el qual me debe proponer sujetos para Intendentes de Ejército y Provincia, y Corregidores de las capitales de ellas, de acuerdo con el Secretario de Guerra: para Intendentes de Provincia, Contadores principales, y Tesoreros de Ejército y Provincia, comprendidos aun los que de estas dos últimas clases de Ministros sirvan en campaña, se me han de proponer por el Secretario del Despacho de Hacienda: los asientos de todo lo que se ofrezca para el Ejército se han de formar en la Secretaría del Despacho de la Guerra, con las condiciones que se tengan por convenientes; y se han de pasar á la

del Despacho de Hacienda, para que ajustándose los precios con las personas abonadas para desempeñar mi Real servicio, y dándoseme cuenta, se comunique mi Real aprobacion á la de Guerra, y demas partes adonde conenga para su observancia. Si de resulta de los negocios que he puesto á su cuidado se ofreciere hacer algún encargo de mi servicio á mis Ministros que residen en las Cortes extrangeras, pasará aviso á la via de Estado, para que por ella se les den las órdenes que corresponden. Del caudal que necesitare para gastos extraordinarios, y del que se hubiere de pagar por mercedes, pensiones ó empleos supernumerarios, no comprendidos en ordenanza ni reglamentos, ha de pasar los avisos correspondientes al Secretario del Despacho de Hacienda, para que por él se den las providencias necesarias.

## LEY XII.

D. Carlos III. en Madrid por dec. de 8 de Julio de 1787.

*Creacion de dos Secretarías de Estado y del Despacho de Indias, una de Gracia y Justicia, y otra de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegacion.*

El aumento del comercio, beneficio de minas, y poblacion de mis Reynos de Indias ha producido el de sus negocios, intereses y relaciones en tanto grado, que no basta un solo Secretario de Estado, por mas activo, inteligente y aplicado que sea, para el despacho de todos los ramos que se han agregado á aquel vasto Departamento. Para facilitar la mejor expedicion del mismo Despacho, mientras se examina y delibera lo que mas convenga al buen gobierno y felicidad de mis vasallos de estos y aquellos dominios, y al sistema de union é igualdad de unos y otros que deseo eficazmente se establezca; he resuelto crear por ahora dos Secretarías de Estado y del Despacho universal de Indias; la una de Gracia y Justicia y materias eclesiásticas, á semejanza de la que se halla establecida para España y sus islas adyacentes; y la otra de Guerra y Hacienda, Comercio y su Navegacion, siguiendo el espíritu de los Reales decretos de mi augusto Padre de 20 de Enero, y 11 de Septiembre de 1717, y de mi amado hermano Fernando VI. de 26 de Agosto de 1754, que agregaron estos quatro ramos